

**Convenio entre la República de Chile y la República Argentina
sobre prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito
de estupefacientes y sustancias sicotrópicas**

Suscrito en Santiago el 29 de agosto de 1990.
Promulgado por Decreto Nº 1.509, de RR.EE., de 17 de octubre de
1994.
Publicado en Diario Oficial de 23 de diciembre de 1994.

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA,

EN ADELANTE DENOMINADOS LAS PARTES CONTRATANTES;

REAFIRMANDO LOS COMPROMISOS QUE AMBOS ESTADOS HAN
CONTRAÍDO COMO PARTES DE LA CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE
ESTUPEFACIENTES, ENMARCADA POR EL PROTOCOLO DE
MODIFICACIÓN DEL 25 DE MARZO DE 1972, DE LA CONVENCIÓN
SOBRE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS DEL 21 DE FEBRERO DE 1971 Y
DEL ACUERDO SUDAMERICANO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y
SICOTRÓPICOS DEL 27 DE ABRIL DE 1973;

TENIENDO PRESENTE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
SICOTRÓPICAS, APROBADA EN VIENA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1988;

RECONOCIENDO QUE AMBOS ESTADOS SE VEN CADA VEZ MÁS
AFECTADOS POR EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS;

TENIENDO EN CUENTA SUS SISTEMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
ADMINISTRATIVOS Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS INHERENTES A
LA SOBERANÍA NACIONAL DE SUS RESPECTIVOS ESTADOS;

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

LAS PARTES CONTRATANTES COOPERARÁN EN LA LUCHA CONTRA EL
USO INDEBIDO Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVOS
ORGANISMOS Y SERVICIOS NACIONALES COMPETENTES, LOS QUE
MANTENDRÁN UNA ASISTENCIA TÉCNICO-CIENTÍFICA, ASÍ COMO UN
INTERCAMBIO FRECUENTE DE INFORMACIONES RELACIONADAS CON
EL OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO.

ARTÍCULO II

PARA EL LOGRO DE LOS OBJETOS DEL PRESENTE CONVENIO, LAS
PARTES CONTRATANTES ACUERDAN CREAR LA COMISIÓN MIXTA
CHILENO-ARGENTINA SOBRE USO INDEBIDO Y TRÁFICO ILÍCITO DE

ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, INTEGRADA POR REPRESENTANTES DE LOS ORGANISMOS Y SERVICIOS NACIONALES COMPETENTES DE AMBOS ESTADOS, QUE ACTUARÁ COMO MECANISMO DE COOPERACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS.

ARTÍCULO III

LA COMISIÓN MIXTA PODRÁ DESIGNAR SUB-COMISIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES ESPECÍFICAS CONTEMPLADAS EN EL PRESENTE CONVENIO.

IGUALMENTE, PODRÁ DESIGNAR GRUPOS DE TRABAJO PARA ANALIZAR Y ESTUDIAR UN DETERMINADO ASUNTO Y PARA FORMULAR LAS RECOMENDACIONES O MEDIDAS QUE CONSIDERE OPORTUNAS.

ARTÍCULO IV

LA COMISIÓN MIXTA TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

- A. RECOMENDAR LAS ACCIONES ESPECÍFICAS QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS OBJETOS PROPUESTOS EN EL PRESENTE CONVENIO, A TRAVÉS DE LOS ORGANISMOS Y SERVICIOS NACIONALES COMPETENTES DE CADA PARTE CONTRATANTE.
- B. SUGERIR A LOS RESPECTIVOS GOBIERNOS LAS RECOMENDACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA MODIFICAR EL PRESENTE CONVENIO.

LA COMISIÓN MIXTA ESTARÁ COORDINADA POR LOS MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES DE AMBAS PARTES CONTRATANTES Y SE REUNIRÁ ALTERNATIVAMENTE EN CHILE Y LA ARGENTINA EN LA OPORTNIDAD EN QUE SE CONVENGA POR VÍA DIPLOMÁTICA.

ARTÍCULO V

LA COOPERACIÓN OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO COMPRENDERÁ:

- A. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS POR AMBOS ESTADOS PARA PRESTAR LA ASISTENCIA NECESARIA A LOS DROGADEPENDIENTES O PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE PREVENCIÓN; ASÍ COMO LAS INICIATIVAS TOMADAS POR LAS PARTES PARA CONTAR CON LA AYUDA Y/O FAVORECER A LAS ENTIDADES QUE SE OCUPAN DE LA RECUPERACIÓN DE LOS DROGADEPENDIENTES.
- B. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EXPORTACIONES Y/O IMPORTACIONES DE PRECURSORES INMEDIATOS, INSUMOS QUÍMICOS O MATERIAS PRIMAS VINCULADAS A LA PRODUCCIÓN DE DROGAS ILÍCITAS, ESTUPEFACIENES Y SICOTRÓPICOS, CUYA COMERCIALIZACIÓN SE ENCUENTRA BAJO CONTROLES LEGALES EN EL TERRITORIO DE LA PARTE CONTRATANTE QUE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN.
- C. INTERCAMBIO DE EXPERTOS DE LOS ORGANISMOS

COMPETENTES PARA ACTUALIZAR LAS TÉCNICAS Y ESTRUCTURAS DE ORGANIZACIÓN EN LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS.

- D. INTERCAMBIO DE VISITAS DEL PERSONAL DE LOS RESPECTIVOS ORGANISMOS COMPETENTES PARA COORDINAR ACTIVIDADES CONJUNTAS YA SEA EN LAS ÁREAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL USO INDEBIDO; O EN EL ÁREA DE REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS.
- E. PROGRAMACIÓN DE ENCUENTROS ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA RECUPERACIÓN DE LOS DROGADEPENDIENTES CON LA POSIBILIDAD DE ORGANIZAR CURSOS DE ENTRENAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN.
- F. PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA SOBRE BLANQUEO DE DINERO Y BIENES PROVENIENTES DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, CON SUJECCIÓN A LO QUE ESTABLEZCAN SOBRE ESTAS MATERIAS LAS NORMAS LEGALES DE CADA UNA DE LAS PARTES.
- G. LAS INFORMACIONES RECÍPROCAS QUE SEAN INTERCAMBIADAS POR LA COMISIÓN MIXTA CHILENO-ARGENTINA CREADA EN EL ARTÍCULO III DE ESTE CONVENIO, ASÍ COMO TODA OTRA ORIGINADA EN EL PRESENTE INSTRUMENTO Y EN CUMPLIMIENTO DE SUS PROPÓSITOS, SE ENTENDERÁN VERTIDAS EN DOCUMENTOS OFICIALES NO DESTINADOS A LA PUBLICIDAD SOBRE ASUNTOS PROPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL CUAL EMANA LA RESPECTIVA INFORMACIÓN.
- H. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS ORGANISMOS Y SERVICIOS NACIONALES COMPETENTES EN RELACIÓN A TRÁFICO Y TRAFICANTES, MODO DE OPERACIÓN, RUTAS Y OTROS ASPECTOS.

ARTÍCULO VI

A LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SE ENTIENDE POR ESTUPEFACIENTES TODAS LAS SUSTANCIAS ENUMERADAS Y DESCRITAS EN LA CONVENCION ÚNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES DE 1961, ENMENDADA POR EL PROTOCOLO DE 25 DE MARZO DE 1972 Y POR SUS SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, LAS SUSTANCIAS ENUMERADAS Y DESCRITAS EN EL CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS DE 21 DE FEBRERO DE 1971.

ARTÍCULO VII

EL PRESENTE CONVENIO ENTRARÁ EN VIGOR EN LA FECHA DE LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN DE UNA DE LAS PARTES POR LA QUE SE COMUNIQUE A LA OTRA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES DE APROBACIÓN.

ARTÍCULO VIII

EL PRESENTE CONVENIO TENDRÁ UNA DURACIÓN ILIMITADA,

PUDIENDO SER DENUNCIADO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. EN ESE CASO LA DENUNCIA SURTIRÁ EFECTO TRES (3) MESES DESPUÉS DE LA RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR VÍA DIPLOMÁTICA.

HECHO EN SANTIAGO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, EN DOS EJEMPLARES ORIGINALES SIENDO AMBOS IGUALMENTE AUTÉNTICOS.